



Oficina Regional de Asesoría Jurídica



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 061 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 08 JUN 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 513-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 10 de Junio del 2015, Oficio N° 117-2015-GRJ-DREJ/OAJ, con fecha de recepción 28 de Mayo del 2015, el Informe N° 001-2013-DREJ-DGP, de fecha 29 de Noviembre del 2013, con el que eleva el Recurso de Apelación de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03233 DREJ, de fecha 11 de Diciembre del 2013, interpuesto por el administrado don **WILDER LEONCIO TORPOCO HUAYTA**;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), que regula el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 188° numeral 188.4 de la Ley antes señalada, establece que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos". Estando en este extremo de la norma este ente superior debe resolver la petición administrativa del administrado, el mismo que fue presentado con fecha 26 de Marzo del 2015. Asimismo, el impugnante basa su recurso de apelación principalmente entre otros en los siguientes fundamentos: 1) Que, interpuso recurso de Reconsideración con fecha 19 de Diciembre 2013, reiterada el 13 de Febrero del 2015 y que hasta la actualidad no han sido resueltas, 2) Que, se declare la nulidad; 3) Considera como silencio Negativo la falta de pronunciamiento oportuno sobre las reconsideraciones presentadas, 4) Que, al amparo de la Ley N° 29060, solicita



Handwritten numbers: 740076 and 2089417



Oficina Regional de Asesoría Jurídica



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

pronunciamiento con respecto a la responsabilidad de los funcionarios emplazados en las solicitudes.

Que, conforme persuade de los actuados se tiene que la autoridad administrativa de la Dirección Regional de Educación Junín, no ha resuelto dentro del plazo de 30 días su petición administrativa del administrado y como consecuencia de ello se ha generado el silencio administrativo negativo, este hecho le genera responsabilidad disciplinaria a la autoridad por el incumplimiento injustificado del plazo, de conformidad al artículo 143° numeral 143.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado". Siendo ello así, debe remitirse el expediente al Secretario Técnico quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, de conformidad al artículo 92° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil.

Que, el administrado en su Recurso de Revisión y Reconsideración, basa su petición entre otros en los siguientes fundamentos; 1) Que las sanciones a personas naturales o jurídicas con respecto a faltas delitos deben ser debidamente accionadas con pruebas objetivas y con un debido proceso administrativo, 2) Con respecto a faltas y/o delitos quienes determinan como entidades especializadas son el Ministerio Público mediante las Fiscalías y el Poder Judicial, 3) Con respecto a la denuncia interpuesta por la denunciante Mayte Karina Camarena Villanueva sobre presuntos maltratos físicos de nuestra institución educativa y otros docentes. La instancia especializada de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia, representado por el fiscal Elmer Leoncio Pelinco Quispe, con la Investigación Preliminar N° 1150-2013, ha determinando que los únicos presuntos responsables de los supuestos maltratos físicos serían la profesora Marisela Solorzano Huaman y el profesor Kenny Tito Matos Rojas, lo cual descarta toda responsabilidad de forma directa o indirecta, de su persona en calidad de Director, y de igual forma de la IEP "ORION". 4) que, en su oportunidad el 19 de Diciembre del 2013, se ha interpuesto Recurso de Reconsideración a la resolución N° 3233-2013, que a la fecha no hay respuesta alguna y al mismo tiempo se ha puesto una acción de amparo en el 1er Juzgado Civil, en el cual recién se ha recibido una respuesta definitiva con la Sentencia N° 468-2014, donde nos deniega la acción de amparo notificándolo el día 06 de Enero del 2015, 5) Que, las decisiones erróneas que hayan tomado los ex funcionarios serían por presión de carácter político por el expresidente regional, ex gerente regional, y ex gerente de desarrollo económico,

Que, en el Recurso de Reconsideración el administrado se basa entre otros en los siguientes fundamentos; 1) Que, se ha vulnerado de manera flagrante el Art. IV Numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley 27444, ya que, su representada mediante la Resolución le impone sanciones como a) Inhabilitación para el ejercicio de cargo de Director, b) Clausura temporal de la IEP "ORION", y c) Imposición de 50 U.I.T. como multa; sanciones que no han considerado aspectos sustanciales como el de identificar a plenitud a los verdaderos responsables, pues los supuestos medios probatorios actuados en la resolución, no acreditan el nivel ni grado de responsabilidad en los hechos materia de sanción, asimismo, no han sido debidamente identificados los supuestos agraviados, a la fecha no existe denuncia alguna a excepción de la menor Camarena Villanueva Mayte





Oficina Regional de Asesoría Jurídica



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Karina, quien a la fecha tampoco ha presentado medio probatorio que acredite los supuestos maltratos físicos y Psicológicos, 2) Ha existido un plan para eximirse de la responsabilidad del pago de las pensiones ascendente a la suma de (S/. 1200 – Mil Doscientos Nuevos Soles), asimismo, busco evadir y justificar su mal comportamiento y bajo rendimiento académico e irresponsabilidad de su señora madre que durante todo el año brillo por su ausencia en el plantel, y que estaba buscando aprobar el año académico de cualquier forma, asimismo, con sus evaluaciones, demuestra que no era buena alumna, 3) Con la resolución Directoral de Educación Junín N° 03233-DREJ, describe hechos no probados, ya que, a la fecha no existe prueba que demuestre su responsabilidad Directa o indirecta, (intelectual o material) en los hechos materia de investigación, por lo que la sanción interpuesta a su persona – Inhabilitación para el ejercicio del cargo de Director, resulta Irrazonables y Desproporcionado, pues no existe cargos atribuidos de manera objetiva a mi persona, es decir, no se ha establecido a plenitud la Responsabilidad Funcional. 4) El administrado adjunta Certificado de Defensa Civil, Licencia de Funcionamiento otorgada a nuestra institución educativa, con lo que prueba y demuestra que el funcionamiento se encuentra arreglada a Ley.

Que, el administrado ha contravenido lo estipulado en el *Decreto Supremo N° 009-2006-ED - Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva; Artículo 15° "El cambio o traslado de local de una Institución Educativa, a solicitud del propietario o promotor, será autorizado por resolución de la respectiva Dirección Regional de Educación en cuyo ámbito geográfico se ubicará el nuevo local escolar, siempre que no afecte el desarrollo de las actividades de aprendizaje"*. Asimismo, ha incurrido en infracción muy grave, de acuerdo al Decreto supremo N° 004-98-ED, la cual estipula que *"Constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido"*. Por último, no ha previsto la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET *"Lineamientos para la Prevención y Protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones educativas"*.

Que, el administrado, en su recurso de reconsideración hace mención a diversos medios probatorios a fin de concederle dicha petición, pero de los autos se puede prever que, en el expediente no existe dichos medios probatorios y en merito a ello se puede concluir que no se adjunta nueva prueba a fin de refutar los fundamentos por los cuales se sustenta la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 3233 DREJ, en consecuencia, se le declara Infundado su petición de Declarar Nulo y su inejecución.

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, *no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido*, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, **en conclusión**, debe declararse fundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por la administrada WILDER LEONCIO TORPOCO HUAYTA y debe darse por agotado la vía administrativa.





Oficina Regional de Asesoría Jurídica



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **WILDER LEONCIO TORPOCO HUAYTA**, contra el Silencio Negativo, producido de su petición de Recurso de Reconsideración, presentado con fecha 19 de Diciembre del 2014, por ante el Director de la Dirección Regional de Educación Junín.-----

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **WILDER LEONCIO TORPOCO HUAYTA**, contra lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03233-DREJ, de fecha 11 de Diciembre del 2015, en merito a que no se sustenta en nueva prueba, en consecuencia se ratifica lo resuelto en la mencionada Resolución.-----

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE copias del presente expediente administrativo al Secretario Técnico quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas conforme a sus funciones sobre la responsabilidad administrativa del funcionario que produjo el silencio administrativo negativo por el incumplimiento del plazo.-----

ARTÍCULO CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-----

ARTÍCULO QUINTO: DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-----

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.-----

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 18 JUN 2015

Abog. A. Antoneta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL